

22954 REAL DECRETO 2069/1985, de 9 de octubre, sobre articulación de competencias en materia de actividades deportivas universitarias.

El desarrollo de las actividades deportivas universitarias ha de ser contemplado sobre nuevas bases como consecuencia de las previsiones de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, que viene a desarrollar el artículo 27.10 de la Constitución por el que se establece la autonomía de las Universidades. Por otra parte, en los artículos 3.3 y 23 de la mencionada Ley se encomiendan funciones de coordinación de las actividades universitarias a las Comunidades Autónomas y al Consejo de Universidades en los distintos ámbitos de sus competencias.

La conveniencia de poner en relación tales previsiones con lo dispuesto en los artículos 4, 6.2 y 23 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, general de la cultura física y del deporte, exige unas mínimas normas que aseguren la necesaria fluidez en la actuación de los distintos órganos con competencias en la materia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Corresponde a las Universidades la ordenación y organización de las actividades deportivas en su ámbito respectivo, de acuerdo con los criterios y a través de la estructura organizativa que estimen adecuados.

Art. 2.º Las Comunidades Autónomas llevarán a cabo las tareas de coordinación de las actividades deportivas que se realicen en las Universidades ubicadas en su territorio.

Art. 3.º El Consejo de Universidades aprobará y remitirá al Consejo Superior de Deportes periódicamente las oportunas directrices en orden a la coordinación general de las actividades deportivas de las universidades españolas.

Art. 4.º 1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la coordinación efectiva en la promoción y difusión de la práctica del deporte universitario y en su programación global.

2. Además de las funciones señaladas en el apartado anterior, corresponde al Consejo Superior de Deportes:

- Organizar competiciones y demás actividades deportivas de carácter nacional e internacional.
- Realizar y promover estudios de interés para la actividad deportiva universitaria.
- Facilitar asistencia técnica y asesoramiento a las Universidades, Comunidades Autónomas y Consejo de Universidades.
- Formular las recomendaciones que en materia de deporte universitario considere convenientes.

Art. 5.º Dentro del primer trimestre de cada curso académico, el Consejo Superior de Deportes informará al Consejo de Universidades sobre las actividades desarrolladas en el año anterior en materia de deporte universitario y sobre la programación global para el año en curso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia y al Ministerio de Cultura para dictar, en la esfera de sus respectivas atribuciones, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

22955 ORDEN de 6 de noviembre de 1985 por la que se regula concesión de permisos a los funcionarios que se presenten como candidatos a las elecciones.

Ilustrísimos señores:

El artículo 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública prevé la concesión de permisos a los funcionarios públicos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.

La participación en campañas electorales de funcionarios públicos que sean candidatos en ellas, constituye un supuesto claramente comprendido en el referido artículo 30.2 de la Ley 30/1984, de

Medidas para la Reforma de la Función Pública y en consecuencia parece oportuno regularlo con carácter general al objeto de unificar los criterios para su concesión.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, este Ministerio de la Presidencia tiene a bien disponer:

Primero.—Los funcionarios públicos y demás personal al servicio de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, incluida la Seguridad Social, que se presenten como candidatos a las elecciones a Diputados y Senadores a Cortes Generales, a las elecciones de miembros de las Corporaciones Locales y a las elecciones para las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, podrán ser dispensados, previa solicitud de los interesados, de la prestación del servicio en sus respectivas Unidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, durante el tiempo de duración de la campaña electoral. El referido permiso podrá ser concedido por el Subsecretario del Departamento Ministerial o, en su caso, Delegado del Gobierno o Gobernador Civil de quien dependa la Unidad Administrativa en la que preste sus servicios el interesado.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Madrid, 6 de noviembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de todos los Departamentos Ministeriales, Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles.

22956 RESOLUCION de 5 de noviembre de 1985, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece la forma de acreditar determinados datos personales de los aspirantes aprobados en las convocatorias de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio, por el que se modifica y completa la regulación del documento nacional de identidad, adiciona a su parte dispositiva las normas necesarias para garantizar la plena eficacia probatoria del documento nacional de identidad en toda clase de procedimientos administrativos.

Hasta la publicación del citado Real Decreto, las distintas Ordenes y Resoluciones de convocatoria de pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado, solían requerir de los aspirantes aprobados la presentación de la certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil correspondiente para acreditar los requisitos de edad y nacionalidad exigidos en la respectiva convocatoria.

En vigor la nueva normativa por la que se da valor probatorio pleno al documento nacional de identidad en toda clase de expedientes administrativos para acreditar los datos identificativos que figuran en el mismo, es obligada su observancia en los procedimientos de selección y acceso del personal de la Administración del Estado que se convoquen a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto citado, pareciendo oportuno, asimismo, aplicar retroactivamente esta disposición, en beneficio de los interesados, haciendo sus efectos extensivos a las convocatorias en curso de realización, anunciadas con anterioridad a la misma fecha, a cuyo fin esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—En las convocatorias de procedimientos selectivos de acceso a plazas vacantes en los correspondientes Cuerpos y Escalas de funcionarios anunciadas por esta Secretaría de Estado, o por los Departamentos ministeriales a que se refiere el artículo 7.2 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, solamente se podrá solicitar de los aspirantes aprobados en las respectivas pruebas la aportación de fotocopia de su documento nacional de identidad, a los efectos de acreditar los requisitos de edad y nacionalidad, sin que les sea exigible ningún otro documento a los mismos efectos.

Segundo.—Con relación a las convocatorias de procedimientos selectivos de acceso anunciados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio, actualmente en curso de realización, en cuyas bases de convocatoria figurase la exigencia de aportación por los aspirantes aprobados de la certificación de nacimiento para acreditar los requisitos de edad y nacionalidad, la Administración admitirá a idénticos efectos probatorios la fotocopia del documento nacional de identidad aportado por el interesado.

Tercero.—La Dirección General de la Función Pública, en el ejercicio de su función de control de los procedimientos de